

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

ACUERDO No. 207
Enero 25 de 2002

Por el cual se aprueba el cambio transitorio de parámetros técnicos de las plantas Urrá y Tebsa, y se las autoriza para prestar el servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia (AGC)

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por el Artículo 4° numeral 2° del Acuerdo 157 del 30 de agosto de 2001, el artículo 36 de la Ley 143 de 1994 y el literal g) de la Resolución 80103 del 2 de febrero de 1995 del Ministerio de Minas y Energía y según lo aprobado en la reunión No. 167 del 24 de enero de 2002 y considerando:

1. Que para preservar la calidad de la frecuencia en la Costa Atlántica en la operación Eléctrica aislada del Sistema Central requiere disponer de suficientes recursos para la prestación del Servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia (AGC).
2. Que la planta de TEBSA cuenta con tecnología capaz de poder prestar el servicio de Regulación Secundaria de Frecuencia en forma local (no telecomandada) para lo cual se considerará que la característica técnica asociada a la Regulación Secundaria de Frecuencia es 0 MW cuando preste este servicio.
3. Que la planta de Urrá informa que puede operar con un mínimo técnico de 40% de la capacidad nominal hasta por 500 horas por año.
4. Que TEBSA y URRÁ asumen el riesgo de operar sus plantas en estas condiciones

ACUERDA

PRIMERO: Mientras la Costa Atlántica se encuentre en condición de aislamiento del Sistema Central, autorizar a las plantas de TEBSA y URRÁ para prestar el servicio de regulación secundaria de frecuencia.

SEGUNDO: En la condición de aislamiento descrita en el Artículo Primero de este Acuerdo, la característica técnica asociada a la Regulación Secundaria de Frecuencia de la planta TEBSA se considerará 0 MW cuando esta planta preste este servicio. Sin embargo, el despacho económico y la operación de

Consejo Nacional de Operación CNO

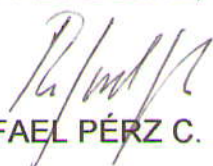
la planta TEBSA se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 67 del CNO.

TERCERO: En condiciones de oferta suficiente para AGC, si por orden de mérito, se le asigna el AGC a TEBSA, dadas las características de velocidad de toma de carga de TEBSA, se tomará el siguiente recurso por orden de mérito y se le asignará el mínimo técnico de Regulación Secundaria de Frecuencia definido por el C.N.O., tal como lo establece la Resolución CREG 098 de 1997

CUARTO: En la condición de aislamiento descrita en el Artículo Primero de este Acuerdo, el mínimo técnico de la planta de URRRA será igual al 40% de su capacidad nominal. La planta controlará esta operación hasta completar 500 horas de operación anuales y una vez se completen informará al CNO y al CND, con mínimo 48 horas de anticipación, la imposibilidad técnica de continuar con esta operación.

QUINTO : El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

EL PRESIDENTE,


RAFAEL PÉREZ C.

EL SECRETARIO TÉCNICO


GERMAN CORREDOR A.